

ANTECEDENTES

La originaria oposición entre un 'proceso de instancia de parte' y un 'proceso de oficio' dio lugar a la posterior denominación de delitos oficiales, pero este apelativo para distinguir la responsabilidad política de la estrictamente penal no apareció sino hasta 1836, en las Siete Leyes.

La organización en delitos comunes y oficiales no cumplió con la fortuna de aclarar cuál era el carácter que permitía esta división, sino que únicamente señaló cómo debían proceder los cuerpos legislativos en los supuestos casos de infracción. Este binomio se calcó en las leyes posteriores, pero la dificultad que involucraba tanto su ejecución como su teorización motivó las reformas constitucionales y reglamentarias.

Desde la Constitución de 1857, Título IV, se ha referido a la responsabilidad de los funcionarios públicos, sin embargo, la necesidad por distinguir los tipos de responsabilidad y la atribución debida a cada estrato dentro de la función pública requirió modificaciones y añadidos que proporcionaran precisión.

En los códigos legales aparecieron –además de los delitos oficiales– otras denominaciones con el fin de diferenciar la clase de infracción en que podía incurrir un funcionario, pero fue hasta la Ley Juárez donde realmente se condensó y al mismo tiempo se definió con mayor precisión lo que distinguía a las denominaciones delito, falta y omisión. Lo anterior no equivale a decir que se eliminaron las ambigüedades respecto a cada rubro, pues de inmediato podría generarse controversia si se cuestionase cómo es posible identificar una falta oficial, cuando es producto de una infracción a la Constitución o a las leyes federales en “materia de poca importancia”, y, a su vez, relacionarla con el delito oficial que surge del ataque a las instituciones democráticas.

El voto particular de Mariano Otero configuró un aporte al mecanismo de aplicación de la norma, al señalar qué órgano legislativo debía erigirse como cuerpo acusador y cuál como jurado de sentencia puesto que hasta 1874 el Congreso estaba integrado sólo por la Cámara de diputados que actuaba como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. Por otro lado, Otero también hizo clara mención de los “altos funcionarios” y su relación con el fuero, para declarar la inmediatez con que podrían ser juzgados contando simple mayoría de la Cámara de diputados. Esto contribuyó a un mejor planteamiento sobre las relaciones del Estado con sus empleados inmediatos, y de por qué deben graduarse y distinguirse las responsabilidades.

La segunda ley sobre la materia de responsabilidades fue expedida por Porfirio Díaz, pero sin abrogar la anterior ley Juárez. La nueva no aportó la claridad que se hubiera esperado de un documento que complementara y resolviera la ambigüedad en la Constitución, sino que sólo introdujo la forma “ha lugar a proceder contra el acusado”, como mecanismo de excepción acerca de la inmunidad parlamentaria o fuero constitucional.

Ambas leyes reglamentarias permanecieron vigentes simultáneamente. Y a pesar de ser promulgada la Constitución de 1917, que en el artículo 111 indicaba que el Congreso de la Unión expediría, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, sólo hasta 1940 fue expedida dicha ley que ya abrogó las disposiciones anteriores.

Referencia:
Juicio Político. (s/f). Com.mx. Recuperado el 4 de abril de 2024, de <https://laconstitucion.com.mx/juicio-politico/>